

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00

El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
**Solicitantes:** JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ Y OTROS.  
**Opositor:** N/A  
**Predio:** "CHARCON" "LAS FLORES"

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del predio: "**CHARCON-LAS FLORES**", conformado por dos lotes, uno con una extensión a restituir de 25 hectáreas y otro con una extensión a restituir de 73 hectáreas + 479 mts<sup>2</sup>, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-21624 y 062-35757 respectivamente y referencia catastral No 136570002000000020110000000000 del municipio de San Jacinto- Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00

|  |   |
|--|---|
| <i>Matrícula Inmobiliaria</i>                            | 062-21624 y 062-35757   |
| <i>Área registral</i>                                    | 25 Ha. (062-21624) y 73 Ha. + 479 mts <sup>2</sup> (062-35757)              |
| <i>Número predial</i>                                    | 136570002000000020110000000000  |
| <i>Área catastral</i>                                    | 111 Ha.   |
| <i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts<sup>2</sup></i> | 102 + 826 mts <sup>2</sup>  |
| <i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>   | POSEEDORES HEREDITARIOS (062-21624) y OCUPANTES (062-35757) respectivamente |

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio “**CHARCON-LAS FLORES**” solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | Partiendo desde el punto 3132 en línea quebrada que pasa por el punto 1049 en dirección NorOrente hasta llegar al punto 3131 con el predio del señor Rua con una longitud de 81,48 m. continuando desde este último punto pasando por los puntos 3130, 1048, 1047, 3129, 1046, 1045, 1044, 1043, 1042, 1041, 1040 y 1039 en dirección SurOrente hasta llegar al punto 3128 con el predio del señor Juan Reyes con una longitud de 1086,20 m. |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo desde el punto 3128 en línea quebrada que pasa por los puntos 1028, 1037, 1036, 1035, 1034, 1033, 1032, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030 y 1031 en dirección SurOccidente hasta llegar al punto 3121 con el Camino Veredal con una longitud de 1038,74 m.  |
| <b>SUR:</b>       | Partiendo desde el punto 3121 en línea quebrada que pasa por los puntos 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 3122 y 1014 en dirección NorOccidente hasta llegar al punto 3123 con Baldío Nacional con una longitud de 1220,57 m.  |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Partiendo desde el punto 3123 en línea quebrada que pasa por los puntos 3124, 1015, 1016, 3125, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 3126, 3127, 1022, 1023, 3137, 1058, 1057, 3136, 3135, 3134, 1056, 1055, 1054, 1053, 3133, 1052, 10551 y 1050 en dirección NorOrente hasta llegar al punto 3132 con el predio del señor Rafael Caro con una longitud de 1881,98 m.  |

**Cuadro de Coordenadas:**



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |           | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  |
|-------|--------------------|-----------|-------------------------|------------------|
|       | NORTE              | ESTE      | LATITUD (° ' '' )       | LONG (° ' '' )   |
| 1001  | 1582982,79         | 896693,89 | 9° 51' 58,782" N        | 75° 1' 9,555" W  |
| 1002  | 1582997,61         | 896608,29 | 9° 51' 59,256" N        | 75° 1' 12,366" W |
| 1003  | 1583018,36         | 896542,95 | 9° 51' 59,926" N        | 75° 1' 14,512" W |
| 1004  | 1583020,12         | 896465,64 | 9° 51' 59,976" N        | 75° 1' 17,049" W |



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00

|      |            |           |                  |                  |
|------|------------|-----------|------------------|------------------|
| 1005 | 1583013,70 | 896438,95 | 9° 51' 59,764" N | 75° 1' 17,924" W |
| 1006 | 1582970,57 | 896414,84 | 9° 51' 58,358" N | 75° 1' 18,712" W |
| 1007 | 1582894,24 | 896382,81 | 9° 51' 55,871" N | 75° 1' 19,756" W |
| 1008 | 1582859,88 | 896369,35 | 9° 51' 54,752" N | 75° 1' 20,195" W |
| 1009 | 1582854,76 | 896297,02 | 9° 51' 54,579" N | 75° 1' 22,568" W |
| 1010 | 1582883,12 | 896233,2  | 9° 51' 55,496" N | 75° 1' 24,665" W |
| 1011 | 1582915,16 | 896186,09 | 9° 51' 56,534" N | 75° 1' 26,214" W |
| 1012 | 1583017,85 | 896140,54 | 9° 51' 59,872" N | 75° 1' 27,718" W |
| 1013 | 1583060,69 | 896044,19 | 9° 52' 1,257" N  | 75° 1' 30,884" W |
| 1014 | 1583161,74 | 895911,25 | 9° 52' 4,533" N  | 75° 1' 35,256" W |
| 1015 | 1583288,81 | 895836,05 | 9° 52' 8,662" N  | 75° 1' 37,736" W |
| 1016 | 1583305,17 | 895938,52 | 9° 52' 9,203" N  | 75° 1' 34,375" W |
| 1017 | 1583384,56 | 895992,24 | 9° 52' 11,792" N | 75° 1' 32,619" W |
| 1018 | 1583457,55 | 896022,42 | 9° 52' 14,170" N | 75° 1' 31,635" W |
| 1019 | 1583493,36 | 896076,58 | 9° 52' 15,341" N | 75° 1' 29,861" W |
| 1020 | 1583501,85 | 896176,03 | 9° 52' 15,626" N | 75° 1' 26,598" W |
| 1021 | 1583496,36 | 896252,04 | 9° 52' 15,454" N | 75° 1' 24,103" W |
| 1022 | 1583560,72 | 896261,27 | 9° 52' 17,550" N | 75° 1' 23,806" W |
| 1023 | 1583592,75 | 896200,66 | 9° 52' 18,587" N | 75° 1' 25,798" W |
| 1024 | 1583401,39 | 896869,59 | 9° 52' 12,420" N | 75° 1' 3,828" W  |
| 1025 | 1583327,54 | 896877,79 | 9° 52' 10,018" N | 75° 1' 3,552" W  |
| 1026 | 1583286,17 | 896844,15 | 9° 52' 8,669" N  | 75° 1' 4,652" W  |
| 1027 | 1583211,36 | 896873,16 | 9° 52' 6,237" N  | 75° 1' 3,693" W  |
| 1028 | 1583160,32 | 896886,89 | 9° 52' 4,577" N  | 75° 1' 3,238" W  |
| 1029 | 1583112,19 | 896871,89 | 9° 52' 3,009" N  | 75° 1' 3,726" W  |
| 1030 | 1583079,32 | 896873,59 | 9° 52' 1,939" N  | 75° 1' 3,667" W  |
| 1031 | 1583017,25 | 896812,7  | 9° 51' 59,914" N | 75° 1' 5,659" W  |
| 1032 | 1583427,34 | 896921,04 | 9° 52' 13,270" N | 75° 1' 2,142" W  |
| 1033 | 1583499,42 | 896953,15 | 9° 52' 15,618" N | 75° 1' 1,095" W  |
| 1034 | 1583507,28 | 896972,38 | 9° 52' 15,876" N | 75° 1' 0,464" W  |
| 1035 | 1583489,30 | 897046,6  | 9° 52' 15,298" N | 75° 0' 58,027" W |
| 1036 | 1583614,10 | 897095,63 | 9° 52' 19,363" N | 75° 0' 56,429" W |
| 1037 | 1583685,46 | 897116,46 | 9° 52' 21,688" N | 75° 0' 55,752" W |
| 1038 | 1583737,30 | 897168,71 | 9° 52' 23,379" N | 75° 0' 54,042" W |
| 1039 | 1583793,94 | 897098,44 | 9° 52' 25,216" N | 75° 0' 56,354" W |
| 1040 | 1583826,23 | 897027,51 | 9° 52' 26,260" N | 75° 0' 58,685" W |
| 1041 | 1583855,40 | 896934,57 | 9° 52' 27,202" N | 75° 1' 1,737" W  |
| 1042 | 1583868,27 | 896878,26 | 9° 52' 27,615" N | 75° 1' 3,586" W  |
| 1043 | 1583885,03 | 896789,83 | 9° 52' 28,152" N | 75° 1' 6,490" W  |
| 1044 | 1583907,90 | 896698,23 | 9° 52' 28,888" N | 75° 1' 9,498" W  |
| 1045 | 1583981,45 | 896585,19 | 9° 52' 31,272" N | 75° 1' 13,215" W |
| 1046 | 1584048,01 | 896503,62 | 9° 52' 33,430" N | 75° 1' 15,898" W |
| 1047 | 1584138,52 | 896407,28 | 9° 52' 36,367" N | 75° 1' 19,068" W |
| 1048 | 1584191,24 | 896350,55 | 9° 52' 38,077" N | 75° 1' 20,935" W |
| 1049 | 1584267,87 | 896195,45 | 9° 52' 40,557" N | 75° 1' 26,032" W |

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00

|      |            |           |                  |                  |
|------|------------|-----------|------------------|------------------|
| 1050 | 1584192,11 | 896156,83 | 9° 52' 38,088" N | 75° 1' 27,293" W |
| 1051 | 1584138,17 | 896122,49 | 9° 52' 36,329" N | 75° 1' 28,415" W |
| 1052 | 1584083,42 | 896078,62 | 9° 52' 34,543" N | 75° 1' 29,849" W |
| 1053 | 1584014,48 | 896064,2  | 9° 52' 32,298" N | 75° 1' 30,316" W |
| 1054 | 1583943,98 | 896049,09 | 9° 52' 30,003" N | 75° 1' 30,805" W |
| 1055 | 1583883,77 | 896018,65 | 9° 52' 28,040" N | 75° 1' 31,798" W |
| 1056 | 1583836,87 | 895989,62 | 9° 52' 26,511" N | 75° 1' 32,747" W |
| 1057 | 1583691,98 | 896016,93 | 9° 52' 21,799" N | 75° 1' 31,837" W |
| 1058 | 1583662,05 | 896096,75 | 9° 52' 20,832" N | 75° 1' 29,215" W |
| 3121 | 1582961,31 | 896765,5  | 9° 51' 58,089" N | 75° 1' 7,203" W  |
| 3122 | 1583086,39 | 895973,88 | 9° 52' 2,087" N  | 75° 1' 33,194" W |
| 3123 | 1583226,26 | 895802,37 | 9° 52' 6,623" N  | 75° 1' 38,835" W |
| 3124 | 1583295,91 | 895759,37 | 9° 52' 8,885" N  | 75° 1' 40,253" W |
| 3125 | 1583306,64 | 895978,36 | 9° 52' 9,255" N  | 75° 1' 33,067" W |
| 3126 | 1583492,61 | 896319,44 | 9° 52' 15,338" N | 75° 1' 21,891" W |
| 3127 | 1583537,95 | 896323,5  | 9° 52' 16,814" N | 75° 1' 21,762" W |
| 3128 | 1583755,09 | 897174,94 | 9° 52' 23,959" N | 75° 0' 53,840" W |
| 3129 | 1584087,10 | 896464,55 | 9° 52' 34,698" N | 75° 1' 17,184" W |
| 3130 | 1584245,81 | 896295,1  | 9° 52' 39,848" N | 75° 1' 22,760" W |
| 3131 | 1584284,91 | 896256,05 | 9° 52' 41,117" N | 75° 1' 24,045" W |
| 3132 | 1584267,13 | 896176,93 | 9° 52' 40,531" N | 75° 1' 26,640" W |
| 3133 | 1584057,79 | 896068,02 | 9° 52' 33,708" N | 75° 1' 30,195" W |
| 3134 | 1583813,02 | 895970,79 | 9° 52' 25,734" N | 75° 1' 33,363" W |
| 3135 | 1583777,50 | 895908,92 | 9° 52' 24,572" N | 75° 1' 35,390" W |
| 3136 | 1583719,63 | 895951,23 | 9° 52' 22,692" N | 75° 1' 33,996" W |
| 3137 | 1583628,41 | 896147,92 | 9° 52' 19,742" N | 75° 1' 27,532" W |

✓ **Hechos concretos del caso.**

**PRIMERO:** El predio objeto de la presente solicitud se denomina EL CHARCON – LAS FLORES, tiene un total de 102 Ha. y 826 metros', conformado registralmente por 2 lotes de terreno, un lote A de un total de 25 Has. de carácter privado y un lote B de un total de 73 Ha. y 4069 metros', de carácter baldío.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

**SEGUNDO:** El lote de 25 Ha. de carácter privado, fue adquirido por el abuelo de los reclamantes MARIO RAFAEL DÍAZ JULIO (q.e.p.d.), a través de la adjudicación que le hiciera el municipio de San Jacinto en el año 1943.

**TERCERO:** El abuelo de los reclamantes tuvo dos hijas de nombre: ANA ELISA DIAZ TAPIA y JULIA CATALINA DÍAZ TAPIA (ambas fallecidas); cada una tuvo 7 hijos, quienes son los reclamantes en la presente solicitud de restitución.

**CUARTO:** No todos los reclamantes vivían en el predio, pero todos desarrollaban trabajos de agricultura, pues en la medida que fueron creciendo y haciéndose hombres y mujeres adultas, conformaron sus propias familias y comenzaron a desarrollar actividades propias de agricultura como siembra tabaco, ajonjolí, frijol, ají dulce, maíz, entre otros; pese a que la adjudicación se refiere solo a 25 Ha. el predio reclamado, los reclamantes refieren que desde siempre han desarrollado trabajos en la totalidad del predio rural reclamado denominado EL CHARCON - LAS FLORES.

**QUINTO:** Desde el año 1987 comenzó a verse la presencia del grupo armado de guerrilla FARC, quienes transitaban frecuentemente sobre la zona, pero no extorsionaron ni atentaron contra los habitantes de la región, sin embargo, las cosas cambiaron con el ingreso de grupos armados de paramilitares quienes perpetraron varias masacres y asesinatos selectivos a los habitantes del corregimiento Las Palmas.

**SEXTO:** En el año 1999, los paramilitares obligaron a los solicitantes, sus familias y demás habitantes del corregimiento las Palmas, a abandonar la región, acusando el pueblo de ser un pueblo guerrillero, colaboradores de la guerrilla.

**SÉPTIMO:** A raíz de lo anterior los reclamantes y sus familias salieron desplazados el 28 de septiembre de 1999, hacia diferentes lugares del país, dejando el predio abandonado. En el año 2006 varios de los solicitantes (hombres) retomaron a trabajar la tierra, hoy en la actualidad aún se encuentran desarrollando trabajos en el predio.

**OCTAVO:** Los reclamantes mediante la presente acción solicitan la formalización del predio rural denominado EL CHARCON- LAS FLORES de un total de 102 Ha. y 826 metros<sup>2</sup>; sin embargo, en relación al mismo predio, ostenta calidades jurídicas diferentes: en cuanto al lote A que es de carácter privado y tiene un total de 25 Ha., su reclamación está dada en razón a sus calidades de poseedores hereditarios y en cuanto al lote B de un total de 73 Ha. y 4069 metros<sup>2</sup>, de carácter baldío su reclamación está dada en razón a sus calidades de ocupantes por cuanto este es un lote baldío; esto en razón al hecho que desde siempre han mantenido el contacto y la explotación económica de todo el predio rural denominado EL CHARCON- LAS FLORES.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

**NOVENO:** La explotación económica desarrollada por los reclamantes siempre ha sido de manera colectiva, pro indivisa, por ello en sus solicitudes individuales reclaman formalización de la totalidad del predio rural denominado EL CHARCON – LAS FLORES.

**DECIMO:** Pese a que el nombre del abuelo de los reclamantes en vida fue MARIO RAFAEL DIAZ JULIO (q.e.p.d.), en la base de datos de la oficina de catastro y otros registra como Mario Rafael Díaz Barrios o Marcos Rafael Díaz Barrios, situación que se generó con posterioridad al año 1956, debido a que la cédula de ciudadanía N° 809.571, que para esos momentos tenía el mencionado, perdió validez y la Registraduría Nacional del Estado Civil le expidió uno nuevo con el 954.755.

**DECIMO PRIMERO:** Los reclamantes ANA ELISA HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.085.328 de San Jacinto, ASTRID CELESTE MARIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.335 de San Jacinto, HECTOR RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.712.642 de Barranquilla (Atlántico), ESILDA COLOMBIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula ciudadanía No. 23.085.392 de San Jacinto, YAMIL JOSE HERRERA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.677 de San Jacinto, JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.696 de San Jacinto, NELSON ERAZMO TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadana No. 3.951.542 de San Jacinto, SOL MARINA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.105.283 de San Jacinto, RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.616 de San Jacinto, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.394 de San Jacinto, JORGE LUIS TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.762 de San Jacinto, OSMANY CECILIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.545 de San Jacinto y JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.442 de San Jacinto - Bolívar, manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Bolívar.

✓ **PRETENSIONES**

**Pretensiones principales**

**PRIMERA:** DECLARAR que los solicitantes ANA ELISA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.328 de San Jacinto, ASTRID CELESTE MARIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.335 de San Jacinto, HECTOR RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.712.642 de Barranquilla (Atlántico), ESILDA COLOMBIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula ciudadanía No. 23.085.392 de San Jacinto, YAMIL JOSE HERRERA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.677 de San Jacinto,



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.696 de San Jacinto, NELSON ERAZMO TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.542 de San Jacinto, SOL MARINA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.105.283 de San Jacinto, RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.616 de San Jacinto, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.394 de San Jacinto, JORGE LUIS TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.762 de San Jacinto, OSMANY CECILIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.545 de San Jacinto y JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.442 de San Jacinto - Bolívar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes en relación a sus calidades de poseedores hereditarios de 25 Ha. del predio rural de mayor extensión denominado EL CHARCON - LAS FLORES, ubicado en el departamento Bolívar, entre los municipios de San Jacinto y San Juan Nepomuceno debidamente identificado en esta solicitud - acápite 1-. En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes, quienes han venido ejerciendo la calidad jurídica de ocupantes en relación a las 73 Ha. + 4069 metros<sup>2</sup> (restantes) del predio rural denominado EL CHARCON ., LAS FLORES, ubicado en el departamento de Bolívar, entre los municipios de San Jacinto y San Juan Nepomuceno. En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, en favor de los mencionados reclamantes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos para su correspondiente inscripción.

**CUARTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 062-24624 Y 062-35757 aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA:** Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la agencia nacional de tierras (ANT), **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar en el folio de matrículas N° 062-35757, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en relación al folio de matrícula inmobiliaria



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Nº 062-21624; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-21624 a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**OCTAVA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimoniales previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, el englobe del predio rural denominado EL CHARCON- LAS FLORES y en consecuencia UNIFICAR los folios de matrícula N° 062- 21624 y 062- 35757, de conformidad con la individualización e identificación de dicho predio, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de que una vez unificado los folios de matrícula existentes en relación al predio rural denominado EL CHARCON - LAS FLORES, actualizar el folio definitivo 062-21624, toda vez que ese cuenta con los antecedentes registrales del predio en cuanto a su área, linderos y los titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**DECIMA PRIMERA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria ya unificado y actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

**DECIMA SEGUNDA: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material de bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que varios de los reclamantes son mujeres víctimas del conflicto y sujetos de especial protección, de conformidad a lo contemplado en el artículo 116 de la Ley en comento.

**DECIMO TERCERA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado EL CHARCON- LAS FLORES, ubicado entre los municipios de San Jacinto y San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

✓ **Pretensiones subsidiarias.**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

**ALIVIO PASIVOS**

**ORDENAR** al Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno (sic), dar aplicación al Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1999 y la sentencia de restitución de tierras por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio rural denominado EL CHARCON LAS - FLORES ubicado físicamente entre los municipios de San Juan Nepomuceno y San Jancito en el departamento de Bolívar y registralmente en el municipio de San Juan Nepomuceno, identificado con código catastral 00-02-0002-0110-000.

**ORDENAR** al Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, dar aplicación al Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio rural denominado EL CHARCON - LAS FLORES ubicado físicamente entre los municipios de San Juan Nepomuceno y San Jancito en el departamento de Bolívar y registralmente en el municipio de San Juan Nepomuceno, identificado con código catastral 00-02-0002-0110-000.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, puedan adeudar los reclamantes a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los reclamantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

✓ **PROYECTOS PRODUCTIVOS:**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores ANA ELISA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.328 de San Jacinto, ASTRID CELESTE MARIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.335 de San Jacinto, HECTOR RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.712.642 de Barranquilla (Atlántico), ESILDA COLOMBIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.392 de San Jacinto, YAMIL JOSE HERRERA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.677 de San Jacinto, JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.696 de San Jacinto, NELSON ERAZMO TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadana No. 3.951.542 de San Jacinto, SOL MARINA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.105.283 de San Jacinto, RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.616 de San Jacinto, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.394



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

de San Jacinto, JORGE LUIS TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.762 de San Jacinto, OSMANY CECILIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.545 de San Jacinto y JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.442 de San Jacinto – Bolívar, junto con sus respectivos núcleos familiares en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implementen la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

✓ **REPARACION - UARIV:**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

✓ **SALUD**

**ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y el Municipio de San Jacinto, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requiera.

**ORDENAR** a Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de San Jacinto y/o San Juan Nepomuceno la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (P APSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

✓ **EDUCACIÓN**

**ORDENAR** a la Secretaría de Educación del municipio de San Jacinto Bolívar y/o San Juan Nepomuceno y del Departamento de Bolívar, priorizar a los hijos de los reclamantes que se



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

encuentren en edad escolar para efectos de conceder acceso a educación primaria y/o secundaria y media, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, incluir a los hijos de los reclamantes dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las reclamantes y sus hijos dentro de los programas de formación técnica y de trabajo rural de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **VIVIENDA:**

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

✓ **PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**DECLARAR** que existe unión marital de hecho entre la solicitante OSMANI CECILIA TAPIA DIAZ y su compañero permanente CALIXTO JIMENEZ TAPIA, cuyas uniones hasta el momento de presentación de la presente demanda no han sido formalizadas de conformidad con las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

**ORDENAR** al municipio de San Jacinto Bolívar, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

capacitación técnica a las señoras **ANA ELISA HERRERA DIAZ, ASTRITH CELESTE MARIA HERRERA DIAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DIAZ, SOL MARINA TAPIA DIAZ, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ, OSMANI CECILIA TAPIA DIAZ y JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ** y sus núcleos familiares, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de las reclamantes **ANA ELISA HERRERA DIAZ, ASTRITH CELESTE MARIA HERRERA DIAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DIAZ, SOL MARINA TAPIA DIAZ, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ, OSMANI CECILIA TAPIA DIAZ y JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ** y sus núcleos familiares, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a las mencionadas a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **SERVICIOS PÚBLICOS**

**ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio denominado **EL CHARCON- LAS FLORES**, acceso a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

✓ **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:**

**PRIMERA: ORDENAR** al centro nacional de memoria histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizante ocurridos en la micro zona N° RB 1295 de 4 de junio de 2015, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la constancia CB 0383, 0384, 0385, 0386, 0387, 0388, 0389, 0390, 0391, 0392, 0393, 0394 y 0395 del 25 de julio del 2017, en el cual se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, respecto de los solicitantes **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ, conforme milita a los folios 188,191-193, 188-190, 194-196, 197-199, 200-202, 203-205, 206-208, 209-211, 212-214, 215-217, 218-220, 221-223 y 224-226 del expediente, respectivamente.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los reclamantes en su nombre y en representación, solicitaron<sup>1</sup> se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente (Folio 186).

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a los señores JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ.

Mediante auto del 15 de agosto de 2017 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, se dispuso correr traslado a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia Nacional de Hidrocarburos, toda vez que uno de los lotes del predio solicitado en la demanda de restitución versa sobre un baldío de la nación que se encuentran en zonas de exploración con ANH contrato SAMAN; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones.

A través de auto de fecha 05 de febrero de 2018, se ordenó corregir el numeral décimo sexto del auto admisorio, y realizar nueva publicación corriendo traslado a los Herederos Indeterminados del señor MARIO DÍAZ BARRIOS (Q.E.P.D.), quien a su vez figura como titular de derechos inscritos dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 062-21624; después de surtida la notificación ( folios 359

<sup>1</sup> Folio 228 y ss del expediente.

<sup>2</sup> Publicación que se realizó en prensa y radio conforme milita a folios 279 y ss del expediente.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

y ss), se les designó Defensor público el 17 de mayo del 2018; quien presentó sin oponerse a la demanda, contestación el día 19 de junio de 2018<sup>3</sup>.

Vencido el término de traslado de la demanda y surtidas las notificaciones de indeterminados y de quienes por ley debieron ser citados, mediante auto del 25 de julio de 2018 (Folio 378 y ss.), se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas.

Se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el 26 de septiembre de la misma anualidad, y en esa misma fecha se practicaron los interrogatorios de parte decretados en auto anterior.

Finalmente, al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del (13) de febrero de 2019 (Ver folio 471), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público y a los intervinientes en este asunto, para que rindiera concepto sobre lo actuado. La procuraduría rindió concepto el treinta 30 de abril del 2020, quedando la actuación para emitir la sentencia.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables Folio (4788) y ss. Afirmó que, como quedó reseñado se trata de una solicitud de restitución de tierras en la cual del acervo probatorio se pudo establecer la condición de VICTIMA de los solicitantes **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ**, los cuales se encontraban explotando el predio EL CHARCON- LAS FLORES. En ese sentido, afirmó que no existe duda sobre el hecho generador del abandono con el cual se dio por la ocurrencia de hechos de violencia en Las Palmas y el consecuente desplazamiento masivo de los habitantes de ese corregimiento, las muertes selectivas y sucesivas acaecidas en la región, hechos que los llenó de temor y los obligó al desplazamiento. Respecto al trámite judicial, señaló que el mismo fue adelantado sin opositores.

En cuanto a la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución señaló que de las pruebas que obran en este proceso, está probado que los solicitantes respecto del Lote del predio “EL CHARCON- LAS FLORES” identificado con el FMI N° 062-21624 Y referencia catastral N° 13-657-

---

<sup>3</sup> folio 370 y ss.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

00-02-0002-0110-000, son propietarios sucesores, derecho que les deviene en representación de sus madres ANA ELISA Y JULIA CATALINA DÍAZ TAPIA, ya fallecidas del titular del derecho de dominio MARIO DÍAZ BARRIO (Q.E.P.D).

Respecto del Lote 2 del predio “EL CHARCON – LAS FLORES” identificado con el FMI N° 062-21624 Y referencia catastral N° 13-657-00-02-0002-0110-000 en tratándose de un baldío, tienen la condición de OCUPANTES en razón a que como quedó demostrado en el proceso, lo explotan económicamente de manera conjunta desde hace muchos años, ya que antes que ellos lo ocuparan sus abuelos y después sus padres con actividades ganadera principalmente y con pequeña agricultura; luego no existe duda que la relación jurídica de los solicitantes con esta porción de predio a restituir es la de OCUPANTES, relación que en atención a la vocación transformadora de la acción de restitución está llamada a convertirse en propiedad.

Por lo que concluyó que, no se evidenció ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que consideró procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de en favor de estos.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual tal y como se indicó en líneas que anteceden, no existe oposición.

Frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Jacinto, Bolívar, razón por la que este despacho es competente para conocer del asunto.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “**CHARCON-LAS FLORES**”, dividido en dos lotes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-21624 y 062-35757 respectivamente, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

**PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: 1-** ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure la llamada prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de los señores JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ, en tanto que los mismos comparecen a este proceso en calidad de poseedores hereditarios de su abuelo MARIO RAFAEL DÍAZ JULIO (Q.E.P.D) y sus madres ANA ELISA Y JULIA CATALINA DÍAZ TAPIA (Q.E.P.D)?

2- ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ?

**CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores, JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente, 2.5.) cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia, 2.6.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1. MARCO NORMATIVO**

**1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>4</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>5</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

**LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho

<sup>4</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>5</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>6</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención

---

<sup>6</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>7</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>8</sup>.

**1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS**

Para empezar, tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.<sup>9</sup>

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018., dispone:

*“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, **deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos**”*

<sup>7</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

**establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.**

*En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.*

*Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.*

*Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme lo disponga la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) o la entidad que la reemplace o sustituya.*

*En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.*

*En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inunden a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de pancoger.*

*Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.*

*No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.*

**PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.**

**En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de**

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

*propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". (subrayas nuestras)*

Así las cosas, resulta que en tanto el ocupante no cumpla todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley **902 de 2017** "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- "1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas*

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

*en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*

*Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

**PARÁGRAFO 4.** *Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.”*

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de San Jacinto- Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

*“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”.* (subrayas nuestras)

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló en la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.* (subrayas nuestras)

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones **sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono.** Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló: (subrayas nuestras)

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.** En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.* (Negrilla fuera del texto)

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Conforme a lo anotado en precedencia, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

**1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales, la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“bastará prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.* La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que “*son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.*”

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que “*se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de San Jacinto-Bolívar.**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

De acuerdo al contexto expuesto en la demanda y demás pruebas documentales incorporados al plenario, se tiene que:

En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado: Relato Histórico del abandono de la comunidad de Las Palmas del Municipio de San Jacinto: Disputa histórica por la tenencia del territorio, confluencia de diversos actores armados y violación sistemática de los derechos humanos, del corregimiento Las Palmas tanto en su área urbana como rural. La zona urbana y rural del corregimiento de Las Palmas, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Jacinto, en el Departamento de Bolívar, evidencia la violencia sufrida por la población rural con ocasión a los hechos de violencia acontecidos dentro conflicto armado colombiano, cuyos actores armados, grupos guerrilleros y paramilitares, engendraron el terror y el horror entre la colectividad campesina.

Los hechos que ocasionaron el abandono del pueblo, el cual data desde los años 1980:

"Los corregimientos de Las Palmas y Bajo Grande, del municipio de San Jacinto fueron el sitio elegido por las guerrillas para consolidar su presencia en los Montes de María. Debido a ello, una parte importante de su población fue estigmatizada como simpatizante de las guerrillas cuando, por el contrario, estuvo sometida a la presencia de diversos grupos armados ilegales. Los paramilitares perpetraron una fuerte arremetida en estos dos corregimientos valiéndose de masacres y asesinatos selectivos, para fomentar el terror en la población y desocupar el territorio.

1980 - 2008 Guerrillas y paramilitares, disputa Territorial.

Presencia de Guerrillas en Las Palmas.

Según los miembros de la comunidad, "antes que la presencia paramilitar existiera, había presencia de la guerrilla [...] tenían campamentos en el cerro cerca a la coso [...] el campamento guerrillero era temporal, lo colocaba y lo quitaba, era utilizado como un mirador, desde allí divisaban todo el pueblo y los movimientos de sus habitantes, sabio quien entraba y quien salía".

Según los testimonios de los pobladores, el frente guerrilleo que primero hizo presencia fue el EPL, afirman "en las noches transitaban las calles del pueblo, cuando pasaban para el río Magdalena, marcaban las casas pero no desarrollaban ninguna acción contra la población civil, por lo que se perciba una aparente calma", hasta que "a finales de la década de 1980, cuando guerrilleros del EPL comenzaron a extorsionarlos y a reclutar jóvenes".

Posteriormente hizo presencia el grupo guerrilleros de la FARC desde el año 1989, la comunidad manifiesta que "La guerrilla de la FARC específicamente el Frente 37 de la FARC, no desarrollaban acciones en contra de la población y su paso por el pueblo era transitorio"

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

... Durante el periodo en que la guerrilla permanecido en el corregimiento se presentaron violaciones a los derechos humanos entre ellos el homicidio de los campesinos Luis Felipe de Ávila y Eustaquio Sierra, como anotan los campesinos de la zona "Para el año 1993 los sacaron de su casa y son conducidos hacia una calle donde son obligados a acostarse boca abajo, para asesinarlos frente a los habitantes del pueblo" .

Presencia de Paramilitares en Las Palmas.

Los paramilitares no ejercían el control territorial de esta zona y por ello las acciones de terrorismo se caracterizaron por su crudeza a través de las masacres y asesinatos selectivos. De acuerdo a los testimonios de los habitantes de Las Palmas, a partir del año de 1992 se evidencio la presencia de algunos grupos armados ilegales diferentes a los guerrilleros, que intimidaban a la población, para ellos fueron las agrupaciones iniciales con carácter paramilitar, como lo describen a continuación:

"Este grupo se hacía pasar por guerrilleros, interrogaban a las personas tratando de obtener información sobre los simpatizantes de la guerrilla, hacían reuniones con la gente, aunque sin establecerse en el pueblo

Para el año 1996 se presenta la inclusión directa de los grupos paramilitares en la comunidad: "Para el año de 1996 los paramilitares llegan en la noche al corregimiento, marcan las casas con carabelas y grafiti que decían "AUC" y se identifican como "Los mocha cabeza" , generando gran temor en la población, "andaban en motos, con fusiles y granadas, Tenían un cordón casi invisible antes de llegar a la finca, y todo el que iba en moto moral degollado porque no se percataba de la pita transparente" . Su modus operandi se caracteriza por la ejecución de masacres, homicidios selectivos, incursiones armadas a poblaciones, torturas, extorciones, amedrentamientos a la población, violencia sexual', desapariciones y desplazamientos forzados y mantenimiento de un fuerte enfrentamiento contra las autodefensas ilegales, por el control territorial.

Desplazamiento del corregimiento Las Palmas, "un proceso gota a gota" 1993 -1999.

En este periodo se presentaron diferentes hechos de violación a los derechos humanos en contra los habitantes del corregimiento, por los diferentes grupos armados que operaban en la zona:

Para el año 1993 se presentaron los asesinatos de los señores "Eustaquio Manuel Sierra Caro y Luis Felipe de Ávila Díaz; por los grupos de guerrilla y Alberto Castillo Herrera, quien fue asesinado por grupos paramilitares"

Para el año de 1997 se presentó el asesinato del señor "Alberto Castillo Herrera que fue asesinado en la plaza público por los paramilitares" .

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Para el año 1999, se presentaron los asesinatos de los señores "Gregorio Montalvo García y Argemiro Medina, por los grupos paramilitares en Julio de 1999" .

Estos hechos fueron la causa del desplazamiento de varios habitantes antes de que se presentara la masacre y el desplazamiento masivo de las familias para el año 1999. "Se calcula que entre 1999 - 2009, el desplazamiento fue de 10.447 personas"

En este sentido, el desplazamiento de las familias del Corregimiento de Las Palmas fue un proceso sistemático y paulatino "Gota a Gota" que se inició desde el año 1980 con la llegada de los grupos armados al Corregimiento de Las Palmas en el municipio de San Jacinto, caracterizado por el reclutamiento de jóvenes, amenazas, extorciones, asesinatos selectivos y masacres, ocasionando el desplazamiento silencioso de varias familias en busca de proteger su vida y la integridad de sus miembros.

Desplazamiento Masivo y Abandono de las tierras "Las Palmas un Pueblo Fantasma"1999

El día 27 de septiembre del 1999 los paramilitares realizaron la masacre del corregimiento de las Palmas, como se describe a continuación:

"Hombres portando armas de corto y largo alcance, vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares y que se identificaron como miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá" fueron a todas las casas del pueblo, suspendieron las clases y obligaron a la gente a reunirse en el Barrio El Campanario, donde proceden a asesinar a cuatro personas delante de todos los asistentes" "Tomas Bustillo agricultor de 20 años; Rafael Sierra campesino de 28 años; Celestino de Ávila conductor de un campero de servicio público de su propiedad y Emma Caro, madre de este último, quienes fueron ultimados con un tiro de gracia" .

"Fueron 17 hombres los que cometieron la masacre, y así como llegaron comando, se fueron por el lado de la sierra" . El resultado de esta incursión Paramilitar fueron "Cuatro muertos ese día, que sumaban 19 víctimas por ataques anteriores y toda una comunidad aterrorizada" . Es de precisar además que los paramilitares celebraron el hecho cometido y amenazaron a toda la población:

"Los palmeros contaron que ese día los paramilitares celebraron, hicieron algarabía y chocaron entre si los dos jeep que le Servían al pueblo para sacar la cosecha hasta San Jacinto. Luego los sentenciaron: "El 11 de noviembre vamos a celebrar con todos ustedes. Desde el más chiquito hasta el más grande se muere", (...). Después de enterrar los cuerpos, el pueblo decidió dejarlo todo por miedo a que los paramilitares cumplieran con la advertencia. "

Después que los paramilitares se marcharon, comenzó el desplazamiento masivo "En medio de la lluvia y el barro, más de dos mil habitantes del Corregimiento de Las Palmas abandonaron sus tierras

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

[...] les toco caminar por espacio de dos horas y medias en medio del barro, dejando atrás lo único que saben hacer, labrar la tierra".

El análisis de contexto citado, nos permite tener una idea clara de la situación de violencia en la zona, y nos ofrece importantes elementos para decidir el asunto, como quiera que se hace referencia a una guerrilla antigua y paramilitarismo, cuya presencia se hizo notar en la zona donde se encuentra el bien objeto de restitución y para la fecha de los hechos, circunstancias que analizadas en conjunto con las declaraciones y demás pruebas allegadas al plenario, permiten concluir el despojo de los solicitantes como un hecho generado por el conflicto armado.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>10</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

---

<sup>10</sup>Sentencia C-099 de 2013



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>11</sup>*

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que los solicitantes con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado luego de que para el año 1999 se realizara la masacre de las Palmas dejando varios muertos y que igualmente se desplazaron todos los habitantes de la zona dejando así los predios y sus pertenencias sin nadie que los cuidara, a lo cual se suma que al regresar no encontraran nada y sus viviendas deterioradas, puesto a que la presencia de grupos al margen de la ley, los obligó a abandonar sus cultivos los cuales representaban la manutención de su familia.

El señor **RODRIGO ANTONIO TAPIAS DÍAZ**, en declaración rendida el 26 de septiembre de 2018 narró sobre los hechos de violencia dados en el presente proceso, manifestando lo siguiente:

*“los paracos que se metieron”*

Sobre la pregunta que hechos los motivaron a desplazarse, expresó:

*“mataban, mataban a la gente, después mataron un muchacho por allá y nos fuimos toditos”*

*“Cuando mataron cuatro tipos, allá en la plaza, allá arriba y todo el mundo se fueron, todos, toda la familia, todos vivían acá”*

Así mismo de la declaración del señor **YAMIL HERRERA DÍAZ** se extrae lo siguiente:

*“ellos vinieron armados, a las buenas o a las malas, llegaba un grupo y uno tenía que darle, luego llegaba otro y ya decía que uno era del otro, estaba uno entre la espada y la pared”.*

---

<sup>11</sup>Sentencia C- 099 de 2013

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Lo antes expuesto por los solicitantes, se encuentra complementado con las declaraciones rendidas, allegadas a la demanda a través de los formatos de solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas del solicitante JULIO RAFAEL FERRERA DÍAZ<sup>12</sup>, entrevista a la señora ANA ELISA HERRERA DÍAZ folio 112 y ss, y coincide con el relato expuesto en los documentos de contexto a los cuales nos referimos en líneas anteriores. Así las cosas, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban el sector.

Finalmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como “Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz” (SIJYP); EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 3 de junio de 2011, mediante el cual declaró la zona rural del Municipio de San Jacinto- Bolívar en desplazamiento forzado. En igual sentido obra en el plenario documento de CODHES (Folio 41-51).

Sumado al análisis de la situación fáctica expuesta con anterioridad, se tiene lo siguiente:  
El señor **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ**, identificado con la C.C. N° 3.951.696, se encuentra incluido en el RUV desde el 04 de diciembre de 2012 ver a folio 107 del expediente.

La señora **ANA ELISA HERRERA DÍAZ**, identificado con la C.C. No N° 23.085.328, se encuentra incluida en el RUV desde el 18 de febrero del año 2013 ver folio 114 del expediente.

De acuerdo al informe rendido por la UARIV obrante a folio 454 del expediente y siguiente tenemos que:

**JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ, NELSON ERASMO TAPIA DIAZ, JORGE LUIS TAPIA DIAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DIAZ, JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ, ANA ELISA HERRERA DIAZ, ESILDA HERRERA DIAZ, YAMIL JOSE HERRERA DIAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DIAZ Y SOL MARINA TAPIA DIAZ**, se encuentra incluidos junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos acaecidos el 27 de septiembre de 1999 tal como consta en la relación que adjunta.

**2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.**

---

<sup>12</sup> Folios 88 a 90

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 67 y ss), que el predio “**CHARCON-LAS FLORES**”, objeto de restitución, se encuentra ubicado en el corregimiento Las Palmas Municipio de San Jacinto- Bolívar, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio, se observó en la diligencia de inspección judicial realizada el 26 de septiembre de 2018, en la que, con el acompañamiento de los solicitantes, YAMIL HERREA, ESCILDA HERRERA, NELSON TAPIA, RODRIGO TAPIA, JULIA COLOMBIA TAPIA Y OSMANY TAPIA, apoyo del delegado del área catastral de la unidad de restitución de tierras y GPS, se realizó la identificación del predio y se estableció la coincidencia entre el área pretendida por los solicitantes, la georreferenciada y la que fue objeto de inspección. Pudo establecerse la ruta de acceso, descartarse la presencia de terceras personas en el predio, estado de conservación, mejoras, colindancias y medidas.

Se visitó el predio “CHARCON-LAS FLORES” donde se evidenció que el mismo está dividido en dos lotes, uno de 25 hectáreas y otro de 73 hectáreas y 4.069 mts<sup>2</sup>, en el primer lote se observaron cultivos de yuca, maíz, ñame, pasturas en aproximadamente 10 hectáreas del terreno, mientras que el lote B actualmente se encuentra abandonado, no hay ninguna explotación, se encuentra totalmente enmontado con árboles propios de la región, no hay animales, no existen cercas, sin embargo, por las condiciones particulares de la abundante vegetación y maleza fue imposible trasladarnos a cada uno de los puntos objeto de la georreferenciación, sin embargo al no existir dudas sobre su identidad, se procedió de conformidad, permitiendo contrastar la información que da cuenta el informe técnico predial a folios 67 al 70.

De otro lado, el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida. El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto. (...)"

Atendiendo la norma anterior, y toda vez que el predio objeto de restitución está conformado por dos lotes el A y el B, y solamente el lote de 25 hectáreas tenía abierto folio de matrícula inmobiliaria, la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "CHARCON- LAS FLORES" en el folio de matrícula No. 062-35757<sup>13</sup> lote B.

Ahora, para efectos de determinar la **condición del predio solicitado**, procedemos en primer lugar, a remitirnos a los certificados de tradición que obran a folios 94 y ss del expediente y 241 a 242 del plenario, el primero que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria N° 062-21624, reporta una inscripción en la anotación primera de la adjudicación que le hiciera el Municipio de San Jacinto-Bolívar al señor MARIO DÍAZ BARRIOS (Q.E.P.D) quien es abuelo de los solicitantes, mientras que el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35757, fue abierto por solicitud de la UAEGRTD.

A partir de lo expuesto, luego del análisis de los documentos que militan en el plenario y considerando que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35757 no hay anotaciones de propietarios de derechos inscritos, puede concluirse que el predio objeto de restitución "CHARCON-LAS FLORES" LOTE B, es un bien fiscal adjudicable, al tener la naturaleza de baldío por cuanto no cuenta con un negocio jurídico del cual se predique existe o existió un derecho real de dominio, condición que así mismo se encuentra acreditada con el informe rendido por la Agencia Nacional de tierras y que obran a folio 310 al 313 del expediente y en el que sostuvo que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-21624 no se encuentra registrado en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, y según la primera anotación es el mismo es de naturaleza privada; ahora bien en relación al lote B identificado con FMI N° 062-35757 indico<sup>14</sup> "NO cuenta con

<sup>13</sup> Folio 241 a 242

<sup>14</sup> Folio 450 a 452

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

antecedentes registrales, lo cual permite establecer que está en presencia de un predio **PRESUNTAMENTE BALDÍO**".

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por Cardique que obra a folio 372 y ss del expediente, en el que claramente se indica que el predio solicitado en restitución, no hace parte de ningún área protegida susceptible de protección ambiental o hídrica, sin embargo sostiene que deberá tenerse en cuenta las consideraciones respecto a la conservación y protección del drenaje sencillo, como también la aptitud y usos del suelo según la evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, minerales y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentran el predio no posee afectaciones por lo que hay certeza que el predio solicitado es un bien adjudicable.

### **2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de los solicitantes JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ, en relación con el predio "**CHARCON-LAS FLORES**", ubicado en el San Jacinto- Bolívar, se denota claramente que los solicitantes tienen la calidad de poseedores hereditarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-21624 pues el mismo fue adquirido por su abuelo el señor MARIO DÍAZ JULIO en el año de 1943 por adjudicación que le hiciera a este el municipio de San Jacinto- Bolívar, ejerciendo su propiedad desde esa fecha y hasta su fallecimiento quien de acuerdo al certificado de defunción que obra a folio 35, murió el 7 de noviembre de 1984, continuando con la posesión sus dos hijas ANA ELISA DIAZ TAPIA (fallecida el 24/03/1994 de acuerdo al certificado de defunción que obra a folio 37 del expediente) Y JULIA CATALINA DÍAZ TAPIA (fallecida el 07/06/2005 de acuerdo al certificado de defunción que obra a folio 38 del expediente) junto a sus hijos, asimismo en relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35757 ostentan la calidad de ocupantes, pues explotaron junto a sus madres y

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

posteriormente al fallecimiento de estas directamente el predio, a través de la cría de ganado, y cultivos de maíz, tabaco, yuca, ñame las cuales comercializaban y del cual dependía el sustento de toda la familia, quienes se distribuían de forma equitativa las funciones de acuerdo a sus capacidades y en pro de las actividades que desarrollaban, prueba de ello el relato que sobre ese particular realizó Rodrigo Antonio Tapias Díaz, quien manifestó:

*“estábamos todos juntos, trabajábamos maíz, de todo, yuca (...) tenía sus animales, los abuelos de uno tenían animales aquí también”*

Resáltese que aun cuando en algunos apartes de los hechos se hace mención de la ocupación que en principio fue ejercida por sus abuelos, también lo es que, según su manifestación, después de la muerte este, se ocupaban ellos juntos a sus padres de forma exclusiva de la finca y para la fecha del desplazamiento era explotado de un lado por hermanos TAPIA DIAZ en representación de su madre que aún vivía (JULIA CATALINA DIAZ TAPIA) y de otro por los hermanos HERRERA DÍAZ, hijos de ANA ELISA DIAZ TAPIA, quien para la fecha de los hechos victimizantes (1999) ya había fallecido.

Sobre este particular, se tiene como prueba la declaración de la señora Ana Elisa Herrera, que dijo:

*“Dos predios que el los utilizaba, tena una parte de ganadería y otra parte era las cuestiones de agricultura, ñame, yuca, maíz, ajonjolí.”*

(...)

*“Inclusive nosotros íbamos allá y le ayudábamos a sembrar, porque cuando venían esas sequias, los veranos nosotros lo ayudamos, nos íbamos en grupo pa allá, a ayudarle a echar agua de un pozo al ganado”*

Siguiendo con su relato expresó que el producto de la explotación de los predios era para las tres familias, la de su abuelo el señor MARIO DÍAZ JULIO (Q.E.P.D), la de su tía la señora JULIA CATALINA DÍAZ TAPIA (Q.E.P.D) y la familia de su mamá y sus hermanos y fallecido su abuelo y después sus madres, las relaciones con el predio seguían igual, sin inconvenientes entre ellos, quienes explotaban en el predio con sus propios cultivos pero de manera solidaria.

Se torna imperioso entonces con esta sentencia, reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de agricultura en el predio, y en calidad de tal ostentaban la condición de ocupantes y poseedores, para la fecha en que se dio el desplazamiento en el año 1999.

**2.4 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De lo anterior se colige que la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva, y en esta última modalidad, ordinaria o extraordinaria. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en el demandante.
- b) Que la posesión sea ininterrumpida y se ejerza sobre bienes susceptibles de prescripción.
- c) El tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

La doctrina ha explicado uno a uno los elementos necesarios para lograr la prescripción adquisitiva:

***“La posesión como requisito para la prescripción:***

*1.- Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley. En efecto, si ha de entenderse de acuerdo con los artículos 673 y 2512 del Código Civil que la usucapión es una adquisición de la propiedad que se lleva a cabo mediante la posesión del bien cuya pertenencia se reclama, continuada de modo visible y sin interrupción, durante el tiempo que la ley indica, salta a la vista entonces que el contenido esencial de ese modo de adquirir, el núcleo alrededor del cual gira su disciplina, lo constituye sin duda la posesión pues como suelen decirlo los escritores contemporáneos, inspirándose en la autoridad de renombrados comentaristas y compiladores del derecho romano, por definición la usucapión opera “ favore possessionis” y por lo tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión aluden los artículos 762 y 981 del Código Civil, toda vez que la posesión derivada de una situación posesoria tal que ha tenido prolongada duración temporal, por el ministerio de la ley ha de ser considerada por todos como dominio, transformándose así un simple poder de hecho que, si se dan ciertas condiciones, el ordenamiento positivo protege, en una realidad jurídica consolidada y por norma inmovible que, como ya se indicó, no solo afecta al prescribiente sino también a los terceros en general.”*

***- Posesión ininterrumpida:***

*“Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquella que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil.*

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Ahora, el **tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años)**.

El tiempo o su transcurso engendran variados y muy importantes efectos y mutaciones en la vida jurídica. En relación con los derechos de contenido patrimonial podemos observar que el tiempo es factor determinante en la adquisición o pérdida de ciertos derechos; igualmente influye ratificando o convalidando otros, y, en fin, puede servir de medio supletorio de prueba cuando no es posible con fundamento en la causa que le dio origen.

Con respecto a nuestro tema central podemos afirmar que el transcurso del tiempo es lo que le da verdadero contenido y significado al hecho posesorio.

Sin el elemento tiempo es imposible la consumación de prescripción alguna. El transcurso del tiempo es lo que diferencia principalmente a la usucapión de otras figuras jurídicas como la ocupación, por medio de la cual se adquiere el dominio de las cosas en forma instantánea. Como la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, se cumple en lapso de varios años, deberá tenerse en cuenta que este término se inicia el primer día en que se comienza a poseer y concluye a las doce de la noche del último día.

Descendiendo al caso objeto del presente estudio encontramos, que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, que entró en vigencia el 27 de Diciembre del mismo año, redujo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción de 20 años a solo 10, quedando el citado artículo así:

*“Art. 2532: Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria: El Lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530”*

De esta manera observamos que la UAEGRTD, a pesar de haber presentado la solicitud el 31 de julio de 2017, estando en vigencia la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, según el cual la normas legales, por regla general, dado que están llamadas a gobernar las situaciones que a partir de su vigencia (27 de Diciembre de 2002) se presenten en el futuro, no pueden tener efectos sobre el pasado, lo que se explica por el hecho de que como las personas por diversas circunstancias adquieren confianza en los preceptos legales vigentes, y con fundamento en ello ajustan sus actos, convenios y cumplen las obligaciones y deberes jurídicos, permitir el efecto contrario –el retroactivo–, equivaldría a destruir la confianza y seguridad que la sociedad tiene en sus normas jurídicas. Además, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Agraria, en Sentencia # 072 de 20 de Abril de 2001, exp. 5883: "... con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica", en la generalidad de los casos se prohíbe "que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como la consecución del bien común de manera concurrente"; por todo lo anterior, en el sub. – examine, no es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, sino el sistema antiguo, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de veinte (20) años, considerando, la fecha en que entró a poseer el predio, y la fecha de los hechos victimizantes.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo "podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Igualmente, el Art. 74 señala que "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor" y que "El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor." (subrayas nuestras)

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

Finalmente se encuentra que en el Art. 77 de la ley 1448 de 2011 se establece entre las presunciones legales la de inexistencia de la posesión, que se concreta en que "Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió", buscando con ello, proteger el derecho de propiedad o la posesión que se tenía con anterioridad al abandono o despojo forzado de tierras.

## **2.5 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que los solicitantes **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ**, como poseedores directos en virtud de la posesión anterior de su madre fallecida para los hechos victimizantes ANA ELISA DIAZ TAPIA, y por parte de **JULIA CATALINA DIAZ TAPIA**, quien ejercía explotación del fundo, a través de sus hijos: **JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ**, accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio reclamado, toda vez que está acreditada su posesión y que tuvieron que abandonarlo forzosamente debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaba? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011?

Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor de los reclamantes, por cuanto es evidente que estas personas adquirieron la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, está claro que se trata de un predio que posee la condición de propiedad privada, porque así se desprende de la tradición que consta en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-21624**, que data del año 1943, a través de la Escritura Pública 43 del 8/9/194 de la Notaría Única de San Jacinto por adjudicación que hiciere el Municipio de San Jacinto a favor de MARIO DIAZ, tal y como se analizó en líneas que anteceden.

Así mismo se evidencia que los señores **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ**, ejercieron actos de señor y dueños, toda vez que el predio les fue heredado por su abuelo MARIO DÍAZ JULIO (Q.E.P.D), a quien le fue adjudicado el mismo, y quien junto a sus hijas y nietos lo explotó desde el año 1943 hasta su fallecimiento (1984) cuando su hija JULIA CATALINA DIAZ TAPIA (qepd) junto a su núcleo familiar y los hijos de ANA ELISA DIAZ TAPIA, directamente después de su fallecimiento

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

en 1994, lo siguieron cultivando hasta el año 1999 fecha en que se produjo el desplazamiento de toda la familia, tal y como se evidenció en los interrogatorios practicados y el relato de la demanda.

Estas declaraciones que, sumado a la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, dan cuenta del tiempo, sin que deba tenerse el desplazamiento como motivo de interrupción, en los términos de la ley 1448 de 2011. Por su parte los reclamantes afirmaron que su posesión todo el tiempo fue pública, tranquila y sin ningún tipo de perturbación, salvo los hechos de violencia que padecieron. Que eventualmente le facilitan a campesinos cultivar en el predio con su autorización, pero que nunca han tenido inconvenientes.

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión en el año 1999, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse.

En consecuencia, de acuerdo al análisis de las pruebas recaudadas, interrogatorios, inspección judicial y pruebas documentales, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que los señores **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ**, como poseedores directos en virtud de la posesión que devenía de su madre, ya fallecida para los hechos victimizantes ANA ELISA DIAZ TAPIA, y por parte de **JULIA CATALINA DIAZ TAPIA**, quien ejercía explotación del fundo, a través de sus hijos: (**JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ**), se les restituya la posesión del predio “**CHARCON- LAS FLORES**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-21624 ubicado en el municipio de San Jacinto- Bolívar, y se declare la pertenencia a favor de los primeros y de la masa herencial de la señora **JULIA CATALINA DIAZ TAPIA**.

Así las cosas, con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que, respecto a los solicitantes, concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados y ordenarse la restitución en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo. Por ende, declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, así como a la de declarar la prescripción adquisitiva de dominio al cumplir con los requisitos de ley para ello.

**2.6 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN**

Sea lo primero indicar, que el predio objeto de solicitud, es un bien fiscal adjudicable, razón por la cual deberá verificarse, si se cumplen los presupuestos de ley para ordenar su adjudicación.

A efectos de verificar si los solicitantes, no superan los límites al patrimonio, este despacho mediante auto requirió a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, quien mediante informe allegado a folio 400 señala que se pudo establecer que los señores **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ**, no les aparece reporte de declaración de renta.

No obstante, lo anterior, tenemos que en informe rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro a folio 406 y ss del plenario, expresó que las señoras Ana Elisa Herrera Tapias y Astrid Celeste Herrera Tapias, tienen una vivienda urbana en el municipio de Soledad.

Empero lo anterior, se puede concluir que el informe hace relación a un bien destinado a su vivienda familiar, por lo que la existencia del mismo, no constituye impedimento para realizar la adjudicación, pues se configura la excepción consagrada en la ley cual es: *“que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana”*.

Otro de los requisitos a verificar es que el solicitante, no sea propietario de otros predios rurales, salvo *“que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo”*.

Al respecto, en cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

*“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”*.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

En este orden, obsérvese, que según los interrogatorios practicados los solicitantes **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ**, les fueron adjudicados mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, un total de 1 hectárea + 6.890mts, por lo que ante un eventual fallo a su favor, tal circunstancia no resultaría una limitante para la adjudicación, pues la proporción proindiviso que le correspondería, en suma, con la que les fue adjudicada, no supera una Unidad Agrícola Familiar. Situación que permite exceptuar la prohibición de adjudicar por encima de la UAF, toda vez que si bien es un predio de **73 Has +479 mts<sup>2</sup>**, estamos en presencia de once solicitantes que aun cuando han trabajado mancomunadamente, también han ejercido la condición de ocupantes autónomos junto con su núcleo familiar.

Así las cosas, atendiendo a lo informado por los solicitantes, y lo constatado a través de los documentos que militan en el plenario, se puede inferir frente a los Herrera Diaz, que los mismos no cuentan con un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales, no obstante, deberá al momento de realizarse a la fecha de la adjudicación la verificación de tal presupuesto.

Por otro lado, tenemos que en relación a la familia TAPIA DÍAZ, conformada por los señores JORGE LUIS TAPIAS DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ Y RODRÍGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, quienes también son reclamantes en el presente proceso, encontramos de acuerdo a la declaraciones realizadas en la etapa probatoria y a la pruebas recaudadas por la UAEGRTD los mismos explotaban el predio por autorización de su madre JULIA CATALINA TAPIAS DÍAZ (Q.E.P.D), quien vivió junto a ellos los hechos victimizantes que los obligaron a abandonar el predio objeto de restitución en el año 1999.

La señora JULIA CATALINA TAPIAS DÍAZ (Q.E.P.D), falleció el 07 de junio de 2005, tal y como consta en el certificado de defunción N° 1889278 que se encuentra a folio 38 del plenario, sin embargo vivió en el predio solicitado desde el año 1943 cuando ingreso junto a su padre, y posteriormente construyó su núcleo familiar en el mismo, hasta el año en el cual se desplazó por los hechos de violencias vividos en la zona, de tal suerte que los requisitos deben acreditarse respecto de las personas que explotaba el baldío al momento del despojo o abandono. Frente a esta no se advierte que la misma contará con un patrimonio superior, sin perjuicio de las verificaciones que sobre el particular realice la Agencia Nacional de tierras.

De la misma manera, se logró acreditar la ocupación y explotación del predio por un término no inferior a 5 años, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que los reclamantes poseen la condición de ocupantes del fundo, la que nació con la explotación económica ejercida por los solicitantes, desde antes que se presentaran los hechos de victimizantes, cuando ocurrió su desplazamiento y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y los solicitantes junto con sus núcleos familiares hasta el año 1999, fecha en que sucedieron los hechos de violencia en la que se dio la masacre de Las Palmas, sin perjuicio de los intervalos de tiempo en que se encontraban por fuera del predio en virtud del abandono forzado al que se vieron abocados, los cuales deberán ser tenidos en cuenta atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, artículo 74.

Se observa entonces, que las declaraciones recepcionadas a los solicitantes coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaban en el predio “CHARCON-LAS FLORES”, pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.<sup>15</sup> Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad probatoria* desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de los solicitantes. Así lo había entendido en H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual estudio la prueba de la posesión respecto 250 familias pobres que en 1989 habían ocupado la hacienda “Bella Vista”, cuando expuso:

*“Ahora bien, es evidente en el proceso, la existencia de abundante material probatorio que demuestra la situación de desplazamiento que vivieron los demandantes, y aun cuando esta circunstancia, por sí sola, no permitiría probar que éstos tenían la condición de poseedores, no se puede desconocer -conforme a la definición legal del concepto- que es indicativa de que los desplazados se encontraban en un lugar de residencia y/o en uno en el que ejercían actividades económicas, de donde fueron violentamente obligados a huir.*

*Adicional a lo anterior, se pone de presente que en los casos de desplazamiento forzado, la valoración probatoria debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas<sup>16</sup>.*

<sup>15</sup> Ver folio 102

<sup>16</sup> “El problema de desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) ‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico por los funcionarios del Estado’; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’; y, más recientemente, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

*Es indudable que en este tipo de situaciones, no es fácil la recaudación de pruebas tendientes a demostrar la condición en la que se encontraban los afectados en sus lugares de residencia y/o trabajo, comoquiera que las circunstancias que los forzaron a huir vienen precedidas de episodios de violencia, intimidación, maltrato físico y psicológico, hasta llegar a la violación grave de derechos humanos<sup>17</sup>.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en los eventos de desplazamiento forzado, la rigurosidad probatoria debe ceder ante las circunstancias particulares, especiales y únicas de estos casos, y por tal razón, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de lograr la efectiva reparación integral<sup>18</sup>.*

Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'. Consejo Noruego para los Refugiados. "Los caminantes invisibles". 2010. Págs. 30 y 31.

"La Sala Tercera de Revisión, al resolver sobre las presentes acciones de tutela, concluye que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se les han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos. Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a una problemática estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional a la hora de implementarla..." Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>17</sup> Son tan graves e inhumanas las condiciones en que se desarrolla el desplazamiento forzado, que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), consagran derechos específicos con el fin de evitar, prevenir, atender o reubicar a la población que se ha visto expuesta a este flagelo.

"El DIH está compuesto por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, el No. 1 que regula los conflictos armados de carácter internacional y el No. II, que regula los conflictos de carácter no internacional...Al referirse los principios del DIH a la distinción entre combatientes y población civil y entre objetivos militares y bienes civiles y a que los ataques deben estar dirigidos únicamente contra los combatientes y los objetivos militares, busca también prevenir que las personas tengan que abandonar sus localidades de residencia o trabajo. La única disposición expresa del DIH en materia de conflictos armados internos relacionada con los desplazamientos internos está contenida en el artículo 17 del Protocolo II Adicional de 1977, que prohíbe ordenar o forzar el desplazamiento de la población civil, salvo que se busque la seguridad de la misma o que la decisión esté motivada en razones militares imperiosas (Núm. 1 Art. 17).

"(...)"

Ortiz Palacios, Iván David. Fuentes del Régimen Jurídico del desplazamiento forzado. Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Universidad Incca. 2008.

<sup>18</sup> El juez está obligado a aplicar el artículo 16 de la Ley 448 de 1998 a efectos de garantizar los principios de reparación integral y equidad.

Art. 16. "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Específicamente, en materia de reparación en los casos de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El mínimo de protección que debe ser oportuna y eficazmente garantizado implica que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas y comprende la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud que sea urgente y básico, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, y al derecho a la educación, hasta los quince años, para el caso de los niños y jóvenes en situación de desplazamiento.

"En relación con el restablecimiento socioeconómico de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Con lo expuesto, se hace necesario resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”*<sup>19</sup>, asimilable al caso en concreto a los ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

En este sentido se tomó declaración el 26 de septiembre de 2018, al señor RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, quien manifestó ser conocedor de los hechos y sin duda alguna ha dado fe de la violencia que lo afectó a él, a su mamá, a sus hermanos y a sus primos, la relación jurídica de estos con el predio, el tiempo de explotación económica, y de manera general los hechos que motivaron el desplazamiento. Coincidiendo en decir, que cuando se dio la masacre de Las Palmas se vieron obligados a abandonar el predio y el ganado que tenían en el mismo, además de conocer por la situación y necesidades que estaban pasando con ocasión de los hechos.

Ahora, frente a la temporalidad de la explotación, el artículo 74 de la Ley de Restitución de Tierras preceptúa: *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. Lo que conlleva a que teniendo demostrado el desplazamiento forzado

---

de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus probabilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a lograr una autonomía económica más allá de la simple subsistencia y en niveles de dignidad humana, para él y sus familiares desplazados dependientes.

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro en condiciones dignas; abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos que permitan una autonomía económica.”

Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, expediente T-025 M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

de los solicitantes y sus núcleos familiares, desde el año 1999, el despacho considera que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, ya que debido a los hechos de violencia vivenciados en la zona tuvieron que trasladarse a una zona que era desconocida para ellos, por lo que se cumple con el presupuesto de la temporalidad.

Respecto al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018), estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*. (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que los solicitantes demuestren la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma<sup>20</sup>, además se tiene cría de ganado y otros animales de corral. Por lo anterior concluimos que efectivamente los solicitantes cumplieron con dicho requisito, ya que en el predio “CHARCON-LAS FLORES”, se daba la cría de ganado, el cultivo de ñame, tabaco, yuca, ajonjolí, por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo a lo consignado en las consultas de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que los solicitantes son propietarios o poseedores a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, fuera de los casos exceptuados por la ley tal y como se indicó en líneas que anteceden, sin perjuicio que tal requisito deba verificarse nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras al momento de realizar la adjudicación que se ordenará.

---

<sup>20</sup><http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que los solicitantes hayan sido funcionarios, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio “**CHARCON-LAS FLORES**” no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superarla calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para San Jacinto- Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitado en restitución es de **73 Ha + 4069 mt<sup>2</sup>**, es decir que supera una UAF, pero al tratarse de múltiples solicitantes que tienen la condición de ocupantes autónomos junto con su núcleo familiar, los cuales derivaron su entrada al fundo por el ingreso que desde el año 1943 hizo su padre y abuelo a dicho predio, y quienes continuaron explotándola económicamente, hasta el 28 de septiembre de 1999, cuando salieron desplazados hacia diferentes lugares del país, dejando el predio abandonado, por ello tenemos que el modo de adquirir la propiedad fue desarrollado por sí mismos, como así quedó probado a través de la valoración de indicios realizada.

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso del predio “**CHARCON-LAS FLORES**”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-35757, y referencia catastral No. 1365700020000000211000000000, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación de los peticionarios, quienes solicitan la formalización del predio, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer sobre su adjudicabilidad y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tienen derechos.

**2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

- ✓ El predio “**CHARCON- LAS FLORES**” fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, respecto de los solicitantes **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ.**
- ✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.
- ✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que los solicitantes y sus núcleos familiares son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.**

- ✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a los solicitantes **JULIO RAFAEL HERRERA DÍAZ, ANA ELISA HERRERA DÍAZ, ESILDA COLOMBIA HERRERA DÍAZ, YAMIL JOSÉ HERRERA DÍAZ, ASTRID CELESTE HERRERA DÍAZ Y HECTOR RAFAEL HERRERA DÍAZ**, así como a sus respectivos cónyuges para la fecha de los hechos victimizantes conforme fue aportado en la demanda y a la masa herencial de **JULIA CATALINA DÍAZ TAPIA (Q.E.P.D).**

Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resoluciones de Adjudicación de Baldío a favor de los indicados en el ítem anterior.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Jacinto- Bolívar, como también que sea incluido en los programas de condonación de cartera.
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previa verificación del cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO- BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y sus núcleos familiares en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO- BOLÍVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, los señores ANA ELISA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.328 de San Jacinto, ASTRID CELESTE MARIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.335 de San Jacinto, HECTOR RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.712.642 de Barranquilla (Atlántico), ESILDA COLOMBIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula ciudadanía No. 23.085.392 de San Jacinto, YAMIL JOSE HERRERA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.677 de San Jacinto, JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.696 de San Jacinto, y a los herederos de la señora **JULIA CATALINA DÍAZ TAPIA (Q.E.P.D)** NELSON ERAZMO TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadana No. 3.951.542 de San Jacinto, SOL MARINA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.105.283 de San Jacinto, RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.616 de San



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Jacinto, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.394 de San Jacinto, JORGE LUIS TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.762 de San Jacinto, OSMANY CECILIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.545 de San Jacinto y JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.442 de San Jacinto - Bolívar, y sus núcleos familiares respecto del el predio que a continuación se relaciona:

- Predio “EL CHARCON- LAS FLORES”:

|  |   |
|--|---|
| <i>Matrícula Inmobiliaria</i>                            | 062-21624 y 062-35757   |
| <i>Área registral</i>                                    | 25 Ha. (062-21624) y 73 Ha. + 479 mts <sup>2</sup> (062-35757)              |
| <i>Número predial</i>                                    | 136570002000000020110000000000  |
| <i>Área catastral</i>                                    | 111 Ha.   |
| <i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts<sup>2</sup></i> | 102 + 826 mts <sup>2</sup>  |
| <i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>   | POSEEDORES HEREDITARIOS (062-21624) y OCUPANTES (062-35757) respectivamente |

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio “CHARCON-LAS FLORES” solicitado en restitución cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>NORTE:</b>     | <i>Partiendo desde el punto 3132 en línea quebrada que pasa por el punto 1049 en dirección NorOriente hasta llegar al punto 3131 con el predio del señor Rua con una longitud de 81,48 m. continuando desde este último punto pasando por los puntos 3130, 1048, 1047, 3129, 1046, 1045, 1044, 1043, 1042, 1041, 1040 y 1039 en dirección SurOriente hasta llegar al punto 3128 con el predio del señor Juan Reyes con una longitud de 1086,20 m.</i> |
| <b>ORIENTE:</b>   | <i>Partiendo desde el punto 3128 en línea quebrada que pasa por los puntos 1028, 1037, 1036, 1035, 1034, 1033, 1032, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030 y 1031 en dirección SurOccidente hasta llegar al punto 3121 con el Camino Veredal con una longitud de 1038,74 m.</i>  |
| <b>SUR:</b>       | <i>Partiendo desde el punto 3121 en línea quebrada que pasa por los puntos 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 3122 y 1014 en dirección NorOccidente hasta llegar al punto 3123 con Baldío Nacional con una longitud de 1220,57 m.</i>  |
| <b>OCCIDENTE:</b> | <i>Partiendo desde el punto 3123 en línea quebrada que pasa por los puntos 3124, 1015, 1016, 3125, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 3126, 3127, 1022, 1023, 3137, 1058, 1057, 3136, 3135, 3134, 1056, 1055, 1054, 1053, 3133, 1052, 10551 y 1050 en dirección NorOriente hasta llegar al punto 3132 con el predio del señor Rafael Caro con una longitud de 1881,98 m.</i>   |

**SEGUNDO: DECLARAR** que los solicitantes, ANA ELISA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.328 de San Jacinto/cónyuge ADOLFO ORTEGA; ASTRID CELESTE MARIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.335 de San Jacinto/conyuge ARTURO CARO ALANDETE con cc3.951.585; HECTOR RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.712.642 de Barranquilla (Atlántico), ESILDA COLOMBIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula ciudadanía No. 23.085.392 de San Jacinto/cónyuge FRANCISCO CONTRERAS GARCÍA identificado con cc. 7.477.793; YAMIL JOSE HERRERA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.677 de San Jacinto, JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.696 de San Jacinto, en una proporción del 50% y la señora **JULIA CATALINA DÍAZ TAPIA (Q.E.P.D)** en una proporción del 50%, adquirieron por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble cuyas especificaciones a continuación se transcriben:

- Predio "**EL CHARCON- LAS FLORES**":

| Calidad jurídica de la solicitante | Nombre del predio | Folio de matrícula inmobiliaria | Área georreferenciada | Cédula catastral |
|------------------------------------|-------------------|---------------------------------|-----------------------|------------------|
|                                    |                   |                                 |                       |                  |



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00

|                                 |                                     |                      |              |  |
|---------------------------------|-------------------------------------|----------------------|--------------|--|
| <b>POSEEDOR<br/>HEREDITARIO</b> | <b>"EL CHARCON-<br/>LAS FLORES"</b> | <b>No. 062-21624</b> | <b>25 ha</b> | <b>N°. 13-657-00-02-0002-110-<br/>00</b> |
|---------------------------------|-------------------------------------|----------------------|--------------|--|

**TERCERO:** Se ORDENA a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a los señores ANA ELISA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.328 de San Jacinto- cónyuge ADOLFO ORTEGA; ASTRID CELESTE MARIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.335 de San Jacinto - cónyuge ARTURO CARO ALANDETE con cc3.951.585; HECTOR RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.712.642 de Barranquilla (Atlántico), ESILDA COLOMBIA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.392 de San Jacinto -cónyuge FRANCISCO CONTRERAS GARCÍA identificado con cc. 7.477.793; YAMIL JOSE HERRERA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.677 de San Jacinto, JULIO RAFAEL HERRERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.696 de San Jacinto y a los herederos de la señora **JULIA CATALINA DÍAZ TAPIA (Q.E.P.D)** NELSON ERAZMO TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadana No. 3.951.542 de San Jacinto, SOL MARINA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.105.283 de San Jacinto, RODRIGO ANTONIO TAPIA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.616 de San Jacinto, MARIA PATRICIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.394 de San Jacinto, JORGE LUIS TAPIA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.951.762 de San Jacinto, OSMANY CECILIA TAPIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.545 de San Jacinto y JULIA COLOMBIA TAPIA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.442 de San Jacinto - Bolívar, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley, sin perjuicio del estudio que la entidad pudiere hacer de su adjudicabilidad, previa verificación de los presupuestos de ley, el siguiente bien:

- Predio "**EL CHARCON- LAS FLORES**":

| <b>Calidad jurídica de la solicitante</b> | <b>Nombre del predio</b>            | <b>Folio de matricula inmobiliaria</b> | <b>Área georreferenciada</b> | <b>Cédula catastral</b>                  |
|---|-------------------------------------|--|------------------------------|--|
| <b>OCUPANTE</b>                           | <b>"EL CHARCON-<br/>LAS FLORES"</b> | <b>No. 062-<br/>35757</b>              | <b>7<br/>3 HAS+479 MT2</b>   | <b>N°. 13-657-00-02-0002-<br/>110-00</b> |



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial. Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

**CUARTO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a:

- a) Registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- B) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- C) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- D) inscribir la declaración de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio, de acuerdo al numeral segundo de esta sentencia.

**QUINTO:** ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. –

**SEXTO:** Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. REMITIR copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO- BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **SAN JACINTO- BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**NOVENO: ORDENAR**, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, previa verificación de requisitos, incluyan a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre los reclamantes se encuentran mujeres y de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres beneficiarias y a las que integren el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**DECIMO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO**, previo a la verificación de los requisitos, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predios señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

**DECIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO- BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO TERCERO: ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DECIMO CUARTO: ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN SAN JACINTO- BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO QUINTO: ORDENASE** a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.



**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00057-00**

**DECIMO SEXTO: ORDENASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DECIMO SEPTIMO:** Ordénese a la Defensoría Pública, para que proceda a designarle apoderado a los señores **JORGE LUIS TAPIA DÍAZ, OSMANY CECILIA TAPIA DÍAZ, SOL MARINA TAPIA DÍAZ, RODRIGO ANTONIO TAPIA DÍAZ, MARÍA PATRICIA TAPIA DÍAZ, NELSON ERAZMO TAPIA DÍAZ, JULIA COLOMBIA TAPIA DÍAZ**, en calidad de herederos determinados de la señora **JULIA CATALINA DÍAZ TAPIAS (Q.E.P.D)**, para que adelante la sucesión correspondiente.

**DECIMO OCTAVO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. –

**DECIMO NOVENO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREN YANCES HOYOS** Firma escaneada<sup>1</sup>

**Juez Tercero Civil del Circuito Especializado**